



Número Único 110016000019201100281-00  
Ubicación 80462  
Condenado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14\* de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 779 de fecha 20/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779  
Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **JHON FREDY LOPEZ GARCIA**, en contra del auto del 25 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual improbo la propuesta de permiso de hasta 72 horas.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 2 de mayo de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de **61 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante el 8 de septiembre de 2011, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, dentro del radicado 2011-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena de **192 meses de prisión, multa de 666.66 S.M.L.M.V.-**

3.- El 04 de diciembre de 2017, esta funcionaria concedió al penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 07 de febrero de 2019, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, la prisión domiciliaria.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, estuvo privado de la libertad:

**(87 meses y 5 días)** del 11 de enero de 2011 al 15 de abril de 2018 (fecha de la primera trasgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **108 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **176.83 días** mediante auto del 30 de mayo de 2014.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

- b). 33 días mediante auto del 27 de junio de 2014.
- c). 85 días mediante auto del 31 de marzo de 2015.
- d). 29.25 días mediante auto del 28 de mayo de 2015.
- e). 29 días mediante auto del 30 de julio de 2015.
- f). 99.25 días mediante auto del 22 de julio de 2016.
- g). 37.5 días mediante auto del 22 de mayo de 2017.
- h). 13.5 días mediante auto el 19 de octubre de 2017.
- i). 25 días mediante auto el 20 de octubre de 2020.

Para un descuento total de **126 meses y 3 días.-**

6. En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el abogado del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de junio de 2021.

#### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el abogado del sentenciado lo siguiente:

“La defensa publica muy respetuosamente no comparte el fallo judicial calendarado del 25 de junio de 2021, por ser violatorio a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, catalogadas como vulnerables por su misma condición, dicho auto interlocutorio se funda en la íntima convicción de la judicatura, figura que esta erradicada de la legislación interna; se debe llegar a la toma de decisión con la valoración de la prueba objetiva, como lo trae el artículo 382 de la ley 906 de 2004, que habla de los medios de convicción que deben estar subordinados a los estándares que exige el legislador; pero en el caso que nos ocupa hay una violación indirecta de la ley, por falso juicio de existencia por parte del despacho judicial quien al momento de ponderar los elementos materiales probatorios que le arrimo la oficina jurídica de COBOG, asume que mi defendido no ha observado buena conducta, repudiando lo certificado por la autoridad administrativa que si lo afirma (conducta ejemplar); señora jueza, nótese que los hechos que dieron a la revocatoria del beneficio judicial de prisión domiciliaria se debieron a un caso aislado que el despacho no valoro en su oportunidad pesar de las explicaciones que mi defendido entrego oportunamente, ya que estaba en peligro su vida y se vio obligado a cambiar de domicilio en forma abrupta, habiendo informado al despacho y registrado la nueva dirección de domicilio, allegando sendos escritos con soportes probatorios, pero el despacho desestimo y en forma precipitada el 07/02/2019, se toma la decisión de revocar la prisión domiciliaria y ordenar su captura.

(...)

Si el establecimiento penitenciario COBOG LA PICOTA remitió la propuesta con el concepto favorable por segunda vez a su despacho donde le probo con cartilla biográfica que el condenado está redimiendo pena, ha observado buena conducta (calificada en ejemplar), cumple con el factor objetivo y que ya en otrora oportunidad venia con el disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas desde el 29 de febrero de 2016 (habiendo disfrutado de cinco permisos de hasta por 72 horas), materializándole el goce efectivo del derecho cumpliendo con



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

todos los requisitos del decreto 232 de 1998, hasta que le fue aprobada la prisión domiciliaria el pasado 04 de diciembre de 2017, porque negarle su continuidad de su resocialización señor juez, resulta extremadamente prevenida su decisión y rige con los preceptos del bloque de constitucionalidad, no es de recibo que para el mes de febrero de 2016 si pudiera disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas y en esta oportunidad que se le esta pidiendo la continuidad del beneficio ya disfrutado se le niegue por unos hechos ambiguos que desde la óptica de su despacho cerro la ventana de ponderar sus motivos y no atendió a las justificaciones que mi defendido expuso en su oportunidad, aportando material probatorio”.

Por lo anterior solicita se reponga el auto y disponga la aprobación de la propuesta remitida por el establecimiento carcelario respecto de su permiso de 72 horas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora impropio la propuesta de permiso de hasta 72 horas.

### 2. CASO CONCRETO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004 LA PICOTA

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*“ (...)*

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)*”

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*“(…) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

*“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.***

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

#### **Del Caso Concreto**

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...*

*(...)"<sup>2</sup>*

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio s/n, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado LÓPEZ GARCÍA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado LÓPEZ GARCÍA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2011.-

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mínima seguridad según concepto 2262953 mediante acta Número 113-063-2017 del 24 de agosto de 2017.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004.  
LA PICOTA

- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado y también se le adelanta investigación alguna por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”

- Ha venido desarrollando actividades de “TELARES Y TEJIDOS” válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA “*Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*”.

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Así las cosas tenemos que el sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, tal y como se indicó en el auto recurrido, fue clasificado en fase de mínima seguridad mediante acta No. 113-063-2017 del 24 de agosto de 2017, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 192 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **126 meses y 3 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar el sentenciado LÓPEZ GARCÍA no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA “No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.”

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.-

Así mismo, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante parte del tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 y el 26 de febrero de 2021, la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 779

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

cual fue calificada en el grado ejemplar; no obstante lo anterior, mediante auto del 07 de febrero de 2019, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, la prisión domiciliaria.-

Lo anterior permite inferir que el condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto le fue revocada la prisión domiciliaria por transgresión al beneficio.

Sumado a ello el penado no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus compromisos, pues ya habiéndosele otorgado en una primera oportunidad el sustituto de la prisión domiciliaria, sin importar las consecuencias de su actuar, incumplió sus deberes, razón por la cual y en aras de garantizar los fines y funciones de la pena, este Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 25 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho improbió la propuesta de permiso administrativo de 72 horas, al penado **JHON FREDY LOPEZ GARCIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el condenado **JHON FREDY LOPEZ GARCIA** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

**15 SEP 2021**

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN TEP9**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 80462

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20-08-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24/08/2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Fredy Lopez

**CC:** 80205631

**TD:** 83268

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 779 DEL 20-08-21**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 24/08/2021 14:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Buenas tardes.****Me doy por notificado del auto de la referencia.****Att:****JOSÉ LEDESMA****Procurador 234 Judicial I Penal.**

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 15:49**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Luis Alberto Jaimes Espinosa <luisalbertojaimesespinosa@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimenes@defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 779 DEL 20-08-21

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 779 de veinte (20) de agosto de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

25/8/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.